



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23001310500320240002000

Montería, Primero de Febrero (2) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIME ALBERTO DIAZ ARRIETA** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA – CORDOBA** asignada por reparto por lo que está pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dos de Febrero (2) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL:
Radicado No.	23001310500320240002000
Demandante:	JAIME ALBERTO DIAZ ARRIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE VALENCIA – CORDOBA

Visto el informe secretarial el Juzgado observa que la demanda, se dirige contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA – CORDOBA**, siendo esta una entidad pública.

Ahora bien, de cara al artículo 6 del C. P. del Trabajo, “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”

Quien pretenda demandar a la Nación, a las entidades territoriales o a cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrá hacerlo cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

En el presente caso, observamos que no viene acreditada frente a la demandada en el caso concreto el **MUNICIPIO DE VALENCIA – CORDOBA**, la respectiva reclamación administrativa, siendo obligatorio por parte del demandante agotarla,



pues es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito procedería a la admisión de la demanda y su ausencia generaría la inadmisión de la misma y su eventual rechazo.

En ese orden y dado a que no se evidencia dentro del acápite de prueba denominado "documentales", indicación de haberla aportado, como tampoco se observa en los anexos reclamación alguna y en aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el canon 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa17c2e2f0cdf491763e5284d0df3082efb5f85b2472e53dc904c5b4ec0f276**

Documento generado en 02/02/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>